



RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación/ Ministerio de Hacienda	Fecha	13/10/2026
Título de la norma.	Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 345/2025, de 22 de abril, por el que se desarrolla el régimen jurídico de la Empresa de Transformación Agraria, SA, S.M.E., M.P. (TRAGSA) y de su filial Tecnologías y Servicios Agrarios, SA, S.M.E., M.P. (TRAGSATEC).		
Tipo de Memoria.	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Introducir modificaciones en el régimen jurídico, económico y de actuación de la entidad TRAGSA y su filial TRAGSATEC previsto en el Real Decreto 345/2025.		

Objetivos que se persiguen.	La regulación de un mecanismo coordinado y común para todos los poderes adjudicadores que ejercen sobre el grupo el control conjunto en relación con la verificación económica exigida en el artículo 86.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La introducción de modificaciones en determinados aspectos relacionados con el régimen jurídico del Grupo TRAGSA. En concreto: a) Se introducen mejoras regulatorias y aclaraciones en materia de contratación de las entidades del grupo, para mayor adecuación a las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014: - Se aclara el concepto de prestaciones parciales adquiridas por medio propio a terceros, a la que se refiere el artículo 32.7. b) de la ley de contratos. - Se incorpora una referencia expresa al régimen previsto en la legislación de contratos del sector público para materias relativas a la ejecución ordinaria de prestaciones. - Se reformula el régimen de modificación de los encargos mediante una regulación específica adaptada a su naturaleza jurídica b) Se precisa el procedimiento de actuación de los encargos realizados TRAGSA o TRAGSATEC en el marco de relaciones de cooperación entre administraciones públicas y otras entidades pertenecientes al sector público. Todo ello se dicta conforme a lo dispuesto en la disposición final octava y disposición adicional vigésima cuarta, en relación con los artículos 32 y 33, todos ellos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.
Principales alternativas consideradas.	No hay otras alternativas regulatorias dado el rango de la norma que se debe modificar.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma.	Real decreto.
Estructura de la Norma	El proyecto de real decreto consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva que contiene un artículo único subdividido en cinco apartados y una disposición final única.

Informes recabados.	• Informes 26.5, párrafo cuarto, de la Ley del Gobierno de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Hacienda. • Informe 26.5, párrafo primero, de la Ley del Gobierno del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. • Informe 26.5, párrafo primero, de la Ley del Gobierno del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. • Informe 26.5, párrafo sexto, de la Ley del Gobierno del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, en lo relativo al orden de distribución constitucional de competencias. También se emite informe del párrafo primero. • Informe 26.5, párrafo primero, de la Ley del Gobierno del Ministerio de Asuntos Exteriores, Cooperación y Unión Europea. • Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia. • Informe de la Abogacía del Estado. • Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (artículo 26.5, párrafo quinto de la Ley del Gobierno). • Informe 26.9 de la Ley del Gobierno del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. • Dictamen del Consejo de Estado.
Trámite de audiencia.	Audiencia e información públicas y consulta a las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla, cabildos y consejos insulares, diputaciones forales del País Vasco y diputaciones provinciales.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	

ADECUACIÓN ORDEN COMPETENCIAS.	AL DE El real decreto desarrolla la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que, según su disposición final primera.3, se dicta al amparo del artículo 149.1.18. ^a de la Constitución Española, si bien no tiene la naturaleza de legislación básica. En todo caso, no procede la invocación de título competencial alguno para amparar dicha regulación, ya que nos encontramos ante el ejercicio por el Estado de su potestad de autoorganización administrativa y, en este sentido, no puede suponer invasión de las competencias de las comunidades autónomas (STC -Pleno- 95/1984, de 18 de octubre, F.J. cuarto).	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos significativos
	En relación con la competencia	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efecto positivo sobre la competencia ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☒ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta algo a los presupuestos de la AGE. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	☐ implica un gasto: Cuantificación estimada: ----- ☐ implica un ingreso: Cuantificación estimada:-----
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐

OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	No existen impactos en la familia ni en la infancia, así como tampoco en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. La propuesta no tiene un impacto sobre el uso de medios o servicios electrónicos de la Administración digital ni tiene impacto medioambiental alguno. En cuanto al impacto por razón de cambio climático, el proyecto, en términos de mitigación y adaptación al cambio climático, tiene un impacto nulo. Por su parte, el proyecto normativo tiene un impacto demográfico positivo, toda vez que una parte significativa de las acciones directas en el territorio, especialmente en lo que suponen de creación de empleo en las zonas rurales, contribuyen de forma positiva al objetivo de lucha contra la despoblación, en el marco de la política pública en materia de reto demográfico impulsada por el Gobierno. El impacto social es positivo, atendiendo a las funciones desempeñadas por estas empresas. Finalmente, cabe indicar que en la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre ellos, la necesidad y proporcionalidad de la regulación.
OTRAS CONSIDERACIONES.	

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 345/2025, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA) Y DE SU FILIAL TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSATEC).

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

I. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

1. Necesidad y oportunidad de la norma proyectada.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece, en sus artículos 32 y 33, la regulación de los encargos de las administraciones públicas, poderes adjudicadores, y otras entidades pertenecientes al sector público que no tengan la condición de poder adjudicador a medios propios personificados y de entidades pertenecientes al sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador a medios propios personificados, respectivamente. Asimismo, en su disposición adicional vigésima cuarta se regula específicamente el régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, SA, S.M.E., M.P.» (TRAGSA), y de su filial «Tecnologías y Servicios Agrarios, SA, S.M.E., M.P.» (TRAGSATEC).

En su desarrollo, se dictó el Real Decreto 345/2025, de 22 de abril, por el que se desarrolla el régimen jurídico de la Empresa de Transformación Agraria, SA, S.M.E., M.P. (TRAGSA) y de su filial Tecnologías y Servicios Agrarios, SA, S.M.E., M.P. (TRAGSATEC), cuyo objeto es desarrollar su régimen jurídico, económico y administrativo, en sus relaciones con administraciones públicas, poderes adjudicadores, y otras entidades pertenecientes al sector público que no tengan la condición de poder adjudicador, de las que aquellas sean medio propio, dentro o fuera del territorio nacional, en su condición de medio propio personificado y servicio técnico.

Tras su aprobación, circunstancias sobrevenidas aconsejan introducir algunas modificaciones puntuales con el fin de reforzar la seguridad jurídica y garantizar una aplicación homogénea de su régimen jurídico.

En particular, la Sentencia del Tribunal Supremo 802/2026, de 29 de junio, recaída en el recurso de casación 5151/2024, ha puesto de manifiesto la inexistencia de un procedimiento específico para la acreditación del requisito de eficiencia económica previsto en el artículo 86.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La ausencia de una regulación expresa genera incertidumbre acerca de la forma en que debe justificarse dicho requisito y del alcance de la valoración exigible a las Administraciones y restantes poderes adjudicadores que realizan encargos a medios propios personificados.

Esta cuestión reviste una especial complejidad en el caso del Grupo TRAGSA, habida cuenta de la amplitud de su objeto social y de la diversidad de actividades que desarrolla, así como de su condición de medio propio personificado de distintas Administraciones, organismos y entidades del sector público en todos los ámbitos territoriales. Tales circunstancias exigen

que la verificación de la eficiencia económica prevista en el artículo 86.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se articule mediante un mecanismo coordinado y común para todos los poderes adjudicadores que ejercen sobre el grupo el control conjunto, evitando interpretaciones contradictorias que puedan comprometer la actuación de la entidad y la consecución de los objetivos de eficiencia perseguidos por el legislador.

Por ello, se considera oportuno atribuir a la Comisión de Control Conjunto de los Poderes Adjudicadores del Grupo TRAGSA, regulada en el artículo 14 del real decreto, y en la que se reside la manifestación de ese poder análogo de los encargantes, la realización de un seguimiento periódico de la relación existente entre las tarifas aprobadas para cada ejercicio y los precios medios de licitación observados en el mercado para actuaciones equivalentes. Dicha evaluación se documentará mediante un informe en el que se analizará la relación existente entre las tarifas aprobadas para las sociedades del Grupo TRAGSA y los precios de mercado correspondientes a actuaciones equivalentes. Con base en dicho informe, TRAGSA y TRAGSATEC elaborarán a su vez un informe técnico que permita acreditar la eficiencia económica de cada encargo.

Por otra parte, la práctica aplicativa de la norma ha puesto de manifiesto la conveniencia de aclarar determinados aspectos relacionados con el régimen jurídico del Grupo Tragsa, por lo que se plantean también otras modificaciones concretas.

En primer lugar, se propone aclarar el concepto de prestaciones parciales adquiridas por el medio propio a terceros, a que se refiere el artículo 32.7 b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, precisando los criterios que permitan determinar cuándo determinados suministros o servicios pueden calificarse como accesorios o instrumentales respecto de la prestación principal objeto del encargo a los efectos de dicho precepto. Asimismo, se ajusta la forma de proceder en los supuestos en que la licitación quede desierta.

En segundo lugar, se propone reformular el régimen de modificación de los encargos mediante una regulación específica adaptada a su naturaleza jurídica. A estos efectos, se prevé que los encargos puedan modificarse cuando resulte necesario para asegurar la adecuada consecución de la finalidad pública que motivó su aprobación, siempre que exista una justificación técnica suficiente y crédito adecuado y suficiente para su financiación. Además, se revisa la regulación de la ejecución del encargo mediante la incorporación de una referencia expresa al régimen previsto en la legislación de contratos del sector público para las materias relativas a la ejecución ordinaria de las prestaciones.

Finalmente, se reformula el artículo 12 y se añade una nueva disposición adicional que regula el procedimiento de actuación de los encargos realizados TRAGSA o TRAGSATEC en el marco de relaciones de cooperación entre administraciones públicas y otras entidades pertenecientes al sector público.

La admisibilidad de la utilización de medios propios en el marco de una actuación cooperativa debe ir acompañada del pleno respeto de los elementos que caracterizan esta figura jurídica. No puede olvidarse que la condición de medio propio personificado descansa en la existencia de una relación singular entre la entidad instrumental y la Administración que ejerce sobre ella un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios. Esta circunstancia constituye el presupuesto que justifica la posibilidad de formalizar encargos directos sin necesidad de acudir a los procedimientos ordinarios de contratación pública. En definitiva, la cooperación entre Administraciones Públicas no puede traducirse en la mera puesta a disposición de TRAGSA o TRAGSATEC en favor de una Administración o entidad que no ostente respecto de ellas la condición de poder adjudicador de referencia ni ejerza sobre las mismas el control que justifica su configuración como medio propio personificado. Una solución de esta naturaleza desdibujaría los límites propios de la cooperación administrativa y podría alterar los presupuestos que legitiman la utilización de los medios propios. No obstante, ello no

excluye que TRAGSA o TRAGSATEC puedan intervenir en actuaciones desarrolladas conjuntamente por varias Administraciones Públicas cuando dicha intervención se integre en una actuación cooperativa orientada a la consecución de objetivos de interés público comunes, exista una contribución efectiva de todas las entidades participantes y se mantenga en todo momento el régimen jurídico propio de la relación de medio propio. A estos efectos, la formalización de los encargos, la definición de las actuaciones encomendadas y el ejercicio de las facultades esenciales de dirección, supervisión y control de su ejecución deberán seguir correspondiendo a la Administración o entidad respecto de la cual TRAGSA o TRAGSATEC ostenten la condición de medio propio personificado, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación, seguimiento y ejecución de actuaciones previstos en el convenio.

El presente real decreto se dicta conforme a lo dispuesto en la disposición final octava y disposición adicional vigésima cuarta, en relación con los artículos 32 y 33, todos ellos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

2. Finalidad.

Los objetivos del proyecto de real decreto en tramitación son la regulación de un mecanismo coordinado y común para todos los poderes adjudicadores que ejercen sobre el grupo el control conjunto en relación con la verificación económica exigida en el artículo 86.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La introducción de modificaciones en determinados aspectos relacionados con el régimen jurídico del Grupo TRAGSA. En concreto:

a) Se introducen mejoras regulatorias y aclaraciones en materia de contratación de las entidades del grupo, para mayor adecuación a las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

- Se aclara el concepto de prestaciones parciales adquiridas por medio propio a terceros, a la que se refiere el artículo 32.7. b) de la ley de contratos.
- Se incorpora una referencia expresa al régimen previsto en la legislación de contratos del sector público para materias relativas a la ejecución ordinaria de prestaciones.
- Se reformula el régimen de modificación de los encargos mediante una regulación específica adaptada a su naturaleza jurídica.

b) Se precisa el procedimiento de actuación de los encargos realizados TRAGSA o TRAGSATEC en el marco de relaciones de cooperación entre administraciones públicas y otras entidades pertenecientes al sector público.

Todo ello se dicta conforme a lo dispuesto en la disposición final octava y disposición adicional vigésima cuarta, en relación con los artículos 32 y 33, todos ellos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

3. Alternativas.

Se considera que la opción elegida es la única posibilidad dado el rango normativo de la norma objeto de modificación. Asimismo, para asegurar el adecuado cumplimiento de los fines para los que la norma se dicta y la correcta articulación del ordenamiento, la alternativa de no hacer nada no puede considerarse válida, por lo que se ha descartado.

4. Principios de buena regulación.

En la elaboración de este real decreto se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Los principios de necesidad y eficacia se cumplen, toda vez que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen, toda vez que es necesario modificar el Real Decreto 345/2025 para reforzar la seguridad jurídica y garantizar una aplicación homogénea de su régimen jurídico, tal y como ha sido puesto de manifiesto tanto por la experiencia derivada de su aplicación como por la Sentencia del Tribunal Supremo 802/2026, de 29 de junio, recaída en el recurso de casación 5151/2024.

El principio de proporcionalidad se cumple, ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; así como el principio de seguridad jurídica, en la medida en que se modifica el real decreto mediante una disposición general de igual rango, la cual es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

Por lo demás, la norma es coherente con el principio de eficiencia, en tanto que asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, ya que no se imponen nuevas cargas administrativas frente a la regulación actual, sino que la norma sólo genera obligaciones para las administraciones y entidades del sector público que confieran encargos.

Asimismo, la norma respeta el principio de transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración, dado que se va a sustanciar el trámite de audiencia e información públicas y van a ser consultadas las Administraciones accionistas de TRAGSA.

5. Plan Anual Normativo.

El presente proyecto, de acuerdo con el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, no se encuentra recogido en el Plan Anual Normativo para 2026, por cuanto se trata de una norma marcadamente coyuntural y cuya necesidad es sobrevenida, lo cual impidió su toma en consideración en el momento de la aprobación del meritado plan.

II. CONTENIDO

El proyecto de real decreto consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva que contiene un artículo único subdividido en cinco apartados y una disposición final única.

El **apartado uno** modifica el apartado 3 del artículo 8, al que se añade un párrafo al final, con el objetivo de aclarar y delimitar el contenido posible de las prestaciones parciales, y se añade un segundo párrafo al apartado 8 del mismo artículo precisando la forma de proceder cuando la licitación quede desierta.

El **apartado dos** añade un apartado 7 bis al artículo 9 y se añade un apartado 13 con la finalidad de reformular el régimen de modificación de los encargos mediante una regulación específica adaptada a su naturaleza jurídica del grupo.

El **apartado tres** modifica el artículo 12 respecto del régimen aplicable a la actuación de TRAGSA y TRAGSATEC en el seno de las relaciones de cooperación entre administraciones públicas y otras entidades pertenecientes al sector público.

El **apartado cuatro** incorpora un nuevo artículo 15 bis dedicado a la verificación de la eficiencia económica prevista en el artículo 86.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el ánimo de articular un mecanismo coordinado y común para todos los poderes adjudicadores que ejercen sobre el grupo el control conjunto e introducir la posibilidad de realización de esta evaluación con carácter general, sin la necesidad de reproducir el cumplimiento del requisito respecto de cada encargo concreto.

El **apartado cinco** incorpora una disposición adicional tercera en la que se prevé el procedimiento de actuación de los encargos realizados el marco de relaciones de cooperación entre administraciones públicas y otras entidades pertenecientes al sector público.

La **disposición final única** contiene la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo.

El real decreto desarrolla la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que, según su disposición final primera.3, se dicta al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, si bien no tiene la naturaleza de legislación básica.

Comoquiera que se modifica un real decreto, el proyecto debe revestir el rango de real decreto.

Desde el punto de vista de la legalidad formal, el proyecto es conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La adecuación del rango del real decreto proyectado lo es también de conformidad con el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que exige que las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia del Consejo de Ministros adopten la forma de reales decretos.

2. Relación con otras normas de derecho nacional y de la Unión Europea.

La norma es conforme con lo dispuesto en la disposición final octava y disposición adicional vigésima cuarta, en relación con los artículos 32 y 33, todos ellos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

Asimismo, es conforme con el artículo 86.2 letra a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y con el artículo 20.1 letra c) de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

3. Entrada en vigor y vigencia.

En la disposición final del proyecto se establece que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

4. Normas derogadas.

No se deroga norma alguna.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El proyecto de real decreto desarrolla la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que, según su disposición final primera.³, se dicta al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, si bien no tiene la naturaleza de legislación básica.

En todo caso, no procede la invocación de título competencial alguno para amparar dicha regulación, ya que nos encontramos ante el ejercicio por el Estado de su potestad de autoorganización administrativa y, en este sentido, no puede conllevar invasión de las competencias de las comunidades autónomas.

En este sentido, cabe mencionar la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 95/1984, de 18 de octubre, cuyo Fundamento jurídico cuarto se pronuncia en los siguientes términos:

“El Estado, al dictar los preceptos aquí cuestionados del Real Decreto 2924/1981, no ha señalado expresamente que fuesen de aplicación en todo el territorio del Estado y por consiguiente en el de la Comunidad Autónoma que los impugna ni en el de ninguna otra. Siendo estos preceptos normas de organización, han de interpretarse en el sentido de que el Estado distribuye entre sus órganos competencias de las que es titular para que se ejerzan únicamente en el ámbito territorial que les corresponde. Ya hemos indicado que no tenía por qué reservar expresamente las competencias que en la materia a la que se refieren los preceptos Impugnados han asumido una o varias Comunidades Autónomas. Sólo en el caso de que la Administración del Estado tratara de ejercer las competencias en cuestión mediante actos concretos en el territorio de las respectivas Comunidades Autónomas, podrían las afectadas, si considerasen invadida o lesionada su esfera competencial, plantear el correspondiente conflicto ante este Tribunal”.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1. La tramitación de esta disposición se ajusta al procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

2. Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa, al tratarse de una norma organizativa de la Administración General del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno. Tal circunstancia la exceptúa del cumplimiento de la referida obligación, con base en lo dispuesto en los artículos 26.2 de la Ley 50/1997, de 27

de noviembre, y 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante, se ha sometido el texto del proyecto al trámite de audiencia e información públicas, mediante su publicación en la página web del Departamento, para la presentación de observaciones, de acuerdo con el artículo 105.a) de la Constitución Española, en relación con los artículos 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicho trámite se ha realizado por plazo de siete días hábiles dada la necesidad de que esta modificación se apruebe a mayor brevedad al objeto de reforzar la seguridad jurídica del real decreto que se modifica y garantizar una aplicación homogénea del régimen jurídico de TRAGSA y de su filial TRAGSATEC.

A tal efecto, el proyecto normativo informado se ha publicado en la página web del Departamento, para la presentación de observaciones entre el **X y el X de MES de 2026**.

4. Se ha evacuado consulta a las Administraciones accionistas de la Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA), pertenecientes tanto a la Administración General del Estado, a las Comunidades Autónomas y a la Administración local (Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares). En virtud de correo electrónico de fecha XXX, se realizó dicho trámite, remitiendo el proyecto de real decreto, así como la memoria del análisis de impacto normativo del mismo, para la formulación de observaciones, otorgando un plazo de quince días hábiles desde el día siguiente al de su recepción para la emisión de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

5. Han emitido informe los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, al amparo de lo prevenido en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley del Gobierno.

El **Ministerio de Hacienda** ha emitido informe en fecha XXX

El **Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación** ha informado en fecha XXX

6. Han emitido informe los Ministerios de Economía, Comercio y Empresa, para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de Política Territorial y Memoria Democrática y de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley del Gobierno.

- **Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico**
- **Ministerio de Economía, Comercio y Empresa**
- **Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática:**
- **Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación**

7. Ha emitido informe del **Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática**, al amparo del artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley del Gobierno, en lo relativo al orden de distribución constitucional de competencias con fecha XXX.

8. Se ha solicitado informe, en fecha XXX, de la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

9. Se ha evacuado Informe de la **Abogacía del Estado** en el Departamento, con fecha XXX.

10. Se ha solicitado la Aprobación previa del **Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública** (artículo 26.5, párrafo quinto de la Ley del Gobierno) con fecha XXX.

11. Se ha solicitado Informe 26.9 de la Ley del Gobierno del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (**Oficina de Coordinación y Calidad Normativa**) con fecha XXX.

12. Se ha recabado la previa conformidad del **Ministerio de Hacienda** para la remisión del proyecto a dictamen con fecha XXX.

13. Solicitud de dictamen preceptivo del **Consejo de Estado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós, apartado tres, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, según el cual la Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en materia de *“reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”*, en la medida en que el real decreto en tramitación se fundamenta en la disposición final octava y disposición adicional vigésima cuarta, en relación con los artículos 32 y 33, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto económico y presupuestario.

1.1. Impacto económico general.

La presente norma, en cuanto adapta y desarrolla una norma de rango legal, esto es, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y en cuanto actualiza la norma que rige en el momento presente la materia, el Real Decreto 345/2025, de 22 de abril, por el que se desarrolla el régimen jurídico de la Empresa de Transformación Agraria, SA, S.M.E., M.P. (TRAGSA) y de su filial Tecnologías y Servicios Agrarios, SA, S.M.E., M.P. (TRAGSATEC), no tiene impacto económico general en sí misma.

Tragsa no solamente ejecuta encargos para las administraciones públicas de las que es medio propio sino, que, en calidad de poder adjudicador, licita parte de su actividad, de forma que una parte del importe del encargo se pone a disposición de la empresa privada.

El marco para ello es el del artículo 8 del Real Decreto 345/2025, de 22 de abril, que recoge la posibilidad de que tanto TRAGSA y su filial TRAGSATEC podrán contratar prestaciones parciales con terceros en los términos contemplados en el artículo 32.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, sin que el importe a subcontratar supere el 50% del total del encargo.

Además del cumplimiento de las disposiciones de la Ley 9/2017, del Plan de contratación pública ecológica (Orden PCI/86/2019, de 31 de enero) y del Plan para el impulso de la contratación pública socialmente responsable (Orden PCI/566/2019, de 21 de mayo), el Grupo Tragsa cuenta con un Grupo de Trabajo de Compra Responsable que trabaja en la definición e incorporación de criterios de calidad, sociales, medioambientales y/o de innovación en sus procesos de compra. Asimismo, la organización va variando los pliegos de contratación para evitar conductas de colusión, es decir, cualquier conducta contraria a la libre competencia dentro de los procesos licitatorios que afecte la decisión de la entidad para adjudicar un contrato.

1.2. Impacto presupuestario.

El impacto de la propuesta sobre los Presupuestos Generales del Estado es nulo, al ser los habituales en el proceso de gestión y control y no suponer modificación ni sobre los gastos ni sobre los ingresos públicos.

La aplicación del proyecto de real decreto no supone incremento del gasto público, pero sí podría suponer un ahorro del gasto público, en función del tipo de obras o servicios que se encargaran a TRAGSA y TRAGSATEC. Este ahorro devendría de las actuaciones que TRAGSA y TRAGSATEC subcontrataran con terceros cuando el precio de adjudicación fuera inferior al precio base de licitación, ya que sería este precio de adjudicación el que finalmente financiara la Administración.

La consagración en sede estatutaria de la comisión de control conjunto no incrementa el gasto, y se asume por los medios propios de la empresa. Se incorpora a este respecto una disposición adicional que así lo prevé.

En cuanto a las tarifas, se elaboran analizando, para cada concepto, el precio realmente abonado por la empresa durante el año anterior (albaranes) y los precios de adjudicación en las licitaciones de otras administraciones. El presupuesto base de las licitaciones de Tragsa se elabora conforme a las Tarifas Tragsa vigentes para cada encargo, que responden a precios de mercado.

Las Tarifas Tragsa no se encuentran por encima de mercado, suponiendo un mecanismo eficaz y reconocido por la Comisión Europea de moderación de costes. Su revisión anual permite a la empresa hacer frente eficazmente a escenarios inflacionistas como el que afrontamos desde hace años.

1.3. Efectos sobre la competencia en el mercado.

La presente norma, en cuanto adapta y desarrolla una norma de rango legal, esto es, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, es neutra y no tiene efectos sobre la competencia en el mercado en sí misma.

Cabe significar que el presupuesto de las actuaciones encargadas a las sociedades del Grupo TRAGSA será el agregado de las siguientes magnitudes:

- El importe que representen los costes directos totales calculados mediante la aplicación a las unidades de ejecución de las respectivas tarifas fijadas.
- El importe resultante de aplicar a los costes directos totales un porcentaje fijo que representa los costes indirectos y los gastos generales.

La aprobación y actualización de estas magnitudes corresponde a la “Comisión para la Determinación de Tarifas”, publicándose en el BOE por resolución del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En cuanto a la determinación de los costes de TRAGSA, los precios simples que componen las tarifas se determinan conforme a la contabilidad analítica del último ejercicio completo y cerrado, de modo que los albaranes componen el precio simple, al que se suma el coste de los salarios.

Este sistema permite determinar la cuantía mediante la media de todo el país, absorbiendo de este modo las diferencias locales, de modo que se representan los costes reales que están ajustados al mercado, ocurriendo incluso que en algún territorio puedan ser inferiores.

Los costes indirectos y generales se refieren a aquéllos que no son atribuibles individualmente a cada actuación, y se dividen por el conjunto de la facturación del año anterior.

En este marco, cabe afirmar que el coste no es superior a precios de mercado pues así lo viene confirmando la IGAE cada año en sus evaluaciones, lo que permite acomodarse a la necesidad de que el control de eficacia de los medios propios precisa comprobar que es una opción más eficiente que la contratación pública y que es sostenible y eficaz, aplicando criterios de rentabilidad económica. Cabe destacar que los gastos elegibles que se derivan de las actuaciones valoradas con Tarifas TRAGSA, son susceptibles de ser financiados con cargo a fondos EU conforme se ha concluido en resultados como la Auditoría RDJ/2017/002/ES. Con esta resolución se completa el marco de certificación de los encargos cofinanciados con Fondos Europeos, asegurando su elegibilidad.

La presente norma, en cuanto adapta y desarrolla una norma de rango legal, esto es, la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, no tiene efectos sobre la competencia en el mercado en sí misma, toda vez que trata de aplicar lo dispuesto en la mencionada disposición adicional y los efectos en materia de competencia en el mercado se considera que ya fueron valorados a la hora del dictado de la mencionada ley.

Para evitar cualquier riesgo para la competencia de los mercados, el proyecto establece las reglas necesarias para que la utilización del medio propio cumpla con todos los requisitos materiales y formales legalmente previstos, y que se apliquen buenos principios de regulación y administración.

En todo caso, cabe significar que los encargos en general, y los realizados a TRAGSA y a su filial TRAGSATEC en concreto, son fruto de la potestad de auto organización de los poderes adjudicadores, y precisamente en ejercicio de esa potestad de auto organización, las Administraciones Públicas y los poderes adjudicadores pueden libremente decidir cuál es la mejor opción para atender sus necesidades, en el ejercicio de las competencias que les atribuye la legislación correspondiente, y pueden, con respeto a éstas, adoptar las decisiones de gestión que entienda más adecuadas para el interés público. En ese sentido, en los realizados a TRAGSA y TRAGSATEC, se verificará que cada uno de los encargos recibidos de los correspondientes poderes adjudicadores contengan motivación adecuada de la decisión de estos de acudir al medio propio en lugar de licitar el contrato en el mercado.

Finalmente, se hace constar que ninguna disposición de la norma proyectada puede reputarse que limita la competencia si se pone en comparación con la legislación aplicable actualmente.

1.4. Impacto sobre la unidad de mercado.

En la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre ellos, la necesidad y proporcionalidad de la regulación.

1.5. Análisis del impacto sobre las cargas administrativas.

Se definen las cargas administrativas como todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Por lo que respecta a la posible generación de estas cargas por parte del proyecto, y a la vista del artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se considera que esta norma no tiene un impacto sobre las cargas administrativas, ya que sólo genera obligaciones para las administraciones y entidades del sector público que confieran encargos.

2. Impacto por razón de género.

El impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en virtud del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

3. Otros impactos.

3.1. Impacto medioambiental.

No existe.

3.2. Igualdad y accesibilidad.

No existen impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

3.3. Familia, infancia y adolescencia.

Tampoco presenta impactos en lo que respecta a la infancia y la adolescencia, tal y como exige el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ni a la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

3.4. Impacto por razón de cambio climático.

El impacto de este proyecto a los efectos contemplados en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en términos de mitigación y adaptación al cambio climático es nulo.

3.5. Impacto demográfico.

El proyecto tiene un impacto positivo en la política pública impulsada por el Gobierno en materia de reto demográfico, en la medida en que las acciones de la empresa que se ejecutan en el territorio conllevan una importante creación de empleo directo en las zonas rurales, contribuyendo así de forma significativa al cumplimiento del objetivo de lucha contra la despoblación, el mantenimiento de los servicios públicos y la mejora de la calidad de vida de los residentes en estas zonas.

3.6. Impacto sobre el uso de medios o servicios electrónicos de la Administración digital.

El proyecto tampoco tiene impacto sobre el uso de medios o servicios electrónicos de la Administración digital que pudiera tener una incidencia en la ciudadanía o en la Administración.

VI. EVALUACIÓN EX POST.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, los artículos 2.5 y 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa y el artículo 2.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la norma no se encuentra entre las susceptibles de evaluación ex post al no darse ninguno de los supuestos legalmente previstos para hacer obligatoria esa evaluación.